



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230050700**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AGRUPACION CASTILLA RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con la NIT 800.240.437-6 y a cargo del señor (a) **LUZ YENNY CARRANZA REYES** y **NELSON ORLANDO VILLARRAGA PERALTA**, identificados (a) con C.C. N° 79.454.032 y 52.028.343, respectivamente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$808.000), correspondiente a 8 cuotas ordinarias de administración de los meses de marzo a octubre de 2022, a razón de \$101.000 pesos cada una.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- 3.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.
- 4.- Se niegan las pretensiones 1.9 a 1.17 de la demanda, al no contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible respecto de las mismas, téngase en cuenta que pese a que se indican los valores reclamados en el título ejecutivo, no se expresó con claridad el mes al cual corresponde la cuota extraordinaria de \$3.686.000, ni su fecha de exigibilidad, así mismo, se advierte que los valores por concepto de parqueadero (\$286.300) a pesar de ser cuotas periódicas no fueron discriminados por mes y fecha de cumplimiento, haciendo esto que las mentadas obligaciones carezcan del requisito exigibilidad, que no puede ser suplida con la discriminación de hechos y pretensiones de la demanda. Se advierte que al no ser el título valor objeto de subsanación o corrección no es procedente inadmitir la demanda para sanear dicha falencia. Lo anterior sin perjuicio que pueda presentar acumulación de pretensiones.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) **LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 083 de fecha 17 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref.: Ejecutivo Ref.: Ejecutivo 11001410375120230050700**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 41, el Despacho DECRETA:

El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1681357, denunciado como propiedad de los aquí demandados LUZ YENNY CARRANZA REYES y NELSON ORLANDO VILLARRAGA PERALTA. Líbrese el respectivo oficio.

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener los aquí demandados LUZ YENNY CARRANZA REYES y NELSON ORLANDO VILLARRAGA PERALTA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$1.212.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 083 de fecha 17 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**